

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JHON FREDY VERA MARTÍNEZ identificado con C.C. 1.098.667.657, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1. El despecho vigila la pena acumulada de 127 meses 10 días de prisión impuesta a JHON FREDY VERA MARTÍNEZ mediante auto del 17 de julio de 2017 (f.6 a 8-5), el cual condensa las siguientes sentencias:

- 1.1. Sentencia proferida el 11 de marzo de 2016 por el JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, de 106 meses de prisión como coautor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en concurso heterogéneo con TRAFICO FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO. Radicado 68001-60-08-828-2008-00338-00.
- 1.2. Sentencia dictada el 25 de marzo de 2008 por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA de 32 meses de prisión, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; radicado 68001-60-00-159-2008-00251-00.

2.- El condenado cuenta con una detención inicial de 8 meses 22 días puesto que estuvo privado de la libertad del 25 de enero al 16 de octubre de 2008 (f. 9 y 18-2); con posterioridad, el 20 de noviembre de 2015 fue dejado nuevamente a disposición del presente proceso (f.43-2).

3.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

6.- Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el sentenciado solicita la concesión de su libertad condicional (f.100 a 107-6).

7.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

8. Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del interno JHON FREDY VERA MARTÍNEZ en exclusiva soportan lo concerniente al arraigo familiar y social, se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta - soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Aunado a lo anterior, desconoce este despacho si al interior de las presentes diligencias existe condena en perjuicios, de ser así la norma exige que para la concesión del beneficio se deberá acreditar el pago de los perjuicios, lo que deberá probar el sentenciado, o en su

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

defecto, allegar soporte que permita establecer que no se abrió trámite de incidente de reparación integral.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

No obstante lo anterior, se dispone OFICIAR al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

Así mismo por el CSA OFÍCIASE al JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO DE CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA para que INFORMEN de manera INMEDIATA si se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral o no, dentro del proceso radicado bajo el CUI 68001600882820080033800 en el que se condenó al señor JHON FREDY VERA MARTÍNEZ, en caso positivo, informen en qué estado se encuentra el mencionado incidente y alleguen los soportes correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado JHON FREDY VERA MARTÍNEZ la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR por el CSA al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la



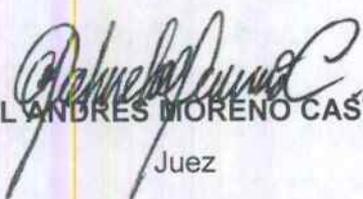
JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

TERCERO: OFICIAR por el CSA al JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO DE CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA para que INFORMEN de manera INMEDIATA si se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral o no, dentro del proceso radicado bajo el CUI 68001600882820080033800 en el que se condenó al señor JHON FREDY VERA MARTÍNEZ, en caso positivo, informen en qué estado se encuentra el mencionado incidente y alleguen los soportes correspondientes.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez